

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXP. N°2019-00859.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Confiar Cooperativa Financiera, a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de los señores Jesús Alfredo García Cajamarca y Johani José Ibarra Pacheco, para que se librara mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.809.568) contenida en el pagaré “NoB000102691-02-1294”.
2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., mediante proveído del 21 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago (fls.21 y 22).
3. El ejecutado Jesús Alfredo García Cajamarca se notificó de por conducta concluyente, de conformidad con la manifestación obrante a folio 24 y el señor Johani José Ibarra Pacheco se notificó

de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P. (fls.26 a 35), sin que dentro del término de traslado contestaran la demanda o propusieran excepciones

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré “No B000102691” (fl.1), documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibíd.*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, una vez realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso y en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del C.G.P., según el cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ibídem*, en armonía con el artículo 366 *Ibíd.*

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$115.000.00. M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE
KENNEDY**

La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO N° 072, fijado hoy 7 DE SEPTIEMBRE DE
2020 a la hora de las 8:00 A.M.


Martha Isabel Barrera Vargas

